



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	FRANCISCO ANTONIO LOPEZ CARDONA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 001 <b>2017 00649 01</b>
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 022
PROVIDENCIA	SENTENCIA 277 DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por FRANCISCO ANTONIO LOPEZ CARDONA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el actor en el escrito de demanda que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 59427 del 26 de febrero de 2014, aplicándosele el régimen de transición del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Convive hace más de 5 años con la señora GLORIA ELCY GOMEZ CASTAÑO, quien depende económicamente de él, toda vez que no es pensionada ni

tiene ingresos propios que le permitan su propia subsistencia. Solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del incremento pensional por compañera permanente a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

### **PRETENSIONES**

- \* Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo.
- \* Indexación de las condenas.
- \* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de noviembre 8 de 2017, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 17-18. En virtud del acuerdo CSJANTA-18-600 del 15 de agosto de 2018, se dispuso el envío del proceso al JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN por auto del 31 de agosto de 2018, quien avoco conocimiento y fijo fecha para la audiencia.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 20-28 del expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos de acuerdo con la prueba documental aportada, excepto la convivencia y dependencia que dice tener con la señora GLORIA ELCY GOMEZ CASTAÑO, lo que será objeto del debate probatorio. Se opone a la prosperidad de las

pretensiones por carecer de fundamentación fáctica y legal, ya que el demandante fue pensionado bajo los preceptos de la ley 100 de 1993 y los incrementos por el Decreto 758 de 1990 norma ya derogada. Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación de para incrementos por personas a cargo; Cobro de lo no debido; Ausencia de Causa para Pedir; Inexistencia de la Obligación de Pagar Intereses Moratorios y/o Indexar las Condenas; Prescripción y Compensación. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 350602018 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 37, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior, pero no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales pretendidos en la presente demanda, citando además como argumento auto del 3 de mayo de 2018 mediante el cual se declaró la nulidad de la SU130 de 2017.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Por auto del 2 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la audiencia para el 10 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m. a la que no concurrió la parte demandante ni los testigos, luego de clausurar el debate probatorio la parte accionada presento alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indico que en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la CSJ

acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100, que no obstante la Corte Constitucional emitió recientemente la Sentencia de Unificación 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad; al analizar el caso concreto tuvo en cuenta que al no comparecer a la audiencia el demandante no probó la existencia de la compañera y que además conforme a las pruebas documentales la pensión de vejez que disfrutó fue reconocida con fundamento en el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición, más no de forma directa del mencionado decreto, tal como se desprende del acto administrativo GNR 59427 del 26 de febrero de 2014, concluyendo que no es procedente el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por no encontrarse vigentes con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Declara probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, propuesta por Colpensiones y ordeno la remisión en Consulta.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

#### **SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.**

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

*“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementaran así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante estos 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se

desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

*“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”*

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que el sistema general de pensiones comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus

fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del seguro social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmara la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 10 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPEZ CARDONA** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO. DEVUELVASE** el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

Jueza